

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 25 DE MARZO DE 1958

Nº 13.499

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 693, 694 y 695 de 14 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 148 de 21 de junio de 1956, por la cual se prorroga una beca.

Secretaría del Ministerio

Resoluciones Nos. 581 y 582 de 14 de noviembre de 1955, por las cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 669 de 21 de noviembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 693

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento de Asesora de 1ª Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Juventina O. de Hernández, Asesora de 1ª Categoría, en la Inspección Provincial de Educación de Panamá, en reemplazo de la señora Modesta Meléndez, quien ha sido nombrada supernumeraria.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 694

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra un Maestro de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Aníbal Ruiz Y., Maestro de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Rosalía A. de Guerra, quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 695

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad, en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Olga López, Oficial de 4ª Categoría, en el Departamento de Estadística Personal y Archivos, en reemplazo de la señora Beatriz M. de LeFerrec, quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

PRORROGASE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 148.—Panamá, 21 de junio de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Laura B. Noriega, ha solicitado se le prorrogue por seis (6) meses, el Contrato 1607 de 19 de junio de 1954, mediante el cual disfruta de una beca para estudiar en la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de Chile;

Que para terminar sus estudios la señorita Noriega necesita la prórroga de su contrato, de seis (6) meses según constancia del señor Luis Cerutti Gardeazabal, Director;

Que la becaria Noriega, ha comprobado su eficiencia y buena conducta:

RESUELVE:

Prorrogar por seis (6) meses, a partir del 1º de mayo de 1956, el término de la beca concedida a la estudiante Laura B. Noriega, para que termine sus estudios de Química Industrial en la Universidad de Chile, en Santiago de Chile.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBANSE EN TODAS SUS PARTES UNAS RESOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 581

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 581.—Panamá, 14 de noviembre de 1953.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Los Santos, con el oficio N° 115 de 14 de octubre del presente año, la Resolución N° 22 de 14 del mismo mes, por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Celia Chanis de Sáez, ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado expedido por el Director General del Registro Civil que comprueba que tiene un niño menor de 7 años;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 de 23 de septiembre de 1953, tiene derecho a viajar a la ciudad de Las Tablas, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, por la cual se concede a la señora Celia Chanis de Sáez, permiso para residir en la ciudad de Las Tablas y viajar diariamente a José de la R. Poveda, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 582

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 582.—Panamá, 14 de noviembre de 1953.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que a este Despacho ha enviado el señor Director del Colegio Félix Olivares C. de David, con el oficio N° 568 de 12 de agosto del presente año, la Resolución N° 5 de 11 de julio, por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Briseida M. de Guerra, ha presentado a esa Inspección;

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado expedido por el Director General del Registro Civil que comprueba que tiene una niña menor de 7 años;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 de 23 de septiembre de 1953, tiene derecho a viajar a la ciudad de David, una vez terminadas las labores escolares;

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada, por la cual se con-

cede a la señora Briseida M. de Guerra, permiso para residir en la ciudad de David y viajar diariamente a Victoriano Lorenzo, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 669

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección en el Decreto Número 621 de 26 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Ezequiel Esquina, como Peón de 2ª Categoría, por un (1) mes, mientras duren las vacaciones del titular Mariano A. Vega, por medio de Decreto Número 621 de 26 de octubre de 1955, en el sentido de que debe ser Peón de 1ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1955 y se imputa a Gastos Imprevistos del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José D. Castillo M., en representación de Khoda Ben Mollick, para que se declare la nulidad de las Resoluciones de 13 de abril de 1951 y de 26 de septiembre de 1952, dictadas por el Departamento Administrativo, Encargado de los Asuntos de Inquilinato y el Departamento de Previsión Social, respectivamente, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, 15 de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

De la resolución del Sustanciadador dictada el día 31 de octubre de 1955, por la cual se declaró prescrita la acción propuesta por el señor Khoda Ben Mollick interpuso recurso de apelación el apoderado legal del demandante. Concedido como fue dicho recurso y fijado en lista ningún esfuerzo se ha hecho por sustentar la alzada. Se desconocen las razones que se tuvieron para ello.

Después de un estudio de los fundamentos del auto recurrido, no puede desconocerse su jurisdicción a tenor de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 33 de 1946. Siendo ello así, su confirmación es lo pertinente.

En consecuencia la Sala de Apelaciones, en uso de la facultad que le confiere el artículo 41 de la Ley

47 de 1956, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma el auto recurrido y como una consecuencia Ordena se levante la suspensión provisional decretada por resolución de diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Notifíquese y cúmplase.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES—JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ DÍAZ.—PABLO A. VÁSQUEZ.—Carlos V. Chan, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José Domingo Soto, en su propio nombre, para que se declare ilegales las Resoluciones N° 359 de 25 de enero y N° 83 de 24 de febrero de 1956, dictadas por el Director General de la Caja de Seguro Social y por la Junta Directiva de esta Institución, respectivamente.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

José Domingo Soto, actuando en su propio nombre, solicita se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones N° 359 de 25 de enero de 1956 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y la N° 83 de 24 de febrero del mismo año dictada por la Junta Directiva de la misma institución. Solicita además el peticionario, que se le devuelvan las cuotas pagadas, por el como asegurado hasta la fecha en que se acepte su retiro, de conformidad con lo que estatuye el artículo 52 del Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, en relación con el artículo 39 ibidem.

La demanda ha recibido toda la tramitación de rigor y se procede a resolver sobre su mérito mediante las consideraciones que seguidamente se exponen:

Considera el demandante que las resoluciones acusadas violan los artículos 3, 51, 52 y 86 del Decreto-Ley N° 14 de 1954. En cuanto al concepto de la violación se expresa como sigue:

"Concepción que las resoluciones impugnadas violan lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto-Ley N° 14 de 1954 porque, según estatuye este precepto en su inciso b) el seguro será voluntario "para las personas que hayan dejado de estar sujetas al régimen obligatorio del Seguro Social" y relacionado este mandato con el artículo 52 ibidem es evidente que el asegurado en quien no concurren las condiciones indicadas en los apartes b) y c) del artículo 51 ni las contempladas en el artículo 86 del mismo cuerpo de leyes, queda sujeto a lo que prescribe el último aparte del artículo 52 ibidem dicho, o sea desvinculado de la Caja, y a pesar de ello las citadas resoluciones persisten en que José Domingo Soto continúe asegurado.

Los artículos 51, 52 y 86 del Decreto-Ley N° 14 de 1954 han sido violados, porque el artículo 52 advierte, como he dicho y repito, que el asegurado en quien no concurren las condiciones indicadas en los apartes b) y c) del artículo 51 ni las contempladas en el artículo 86 tiene derecho a que se le devuelvan las cuotas aportadas por él (capital constitutivo), quedando totalmente desvinculado de la Caja y sin derecho a cotizar nuevamente y dichas resoluciones se apartan por completo de la norma fijada por esas disposiciones legales, violándola por falta de aplicación al caso, ya que en José Domingo Soto concurren las circunstancias que demandan su aplicación indiscutida".

No habiendo el Director de la Caja de Seguro Social rendido el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se pasa al estudio de las argumentaciones del Fiscal contenidas en su contestación a la demanda.

Después de una referencia a los hechos en que se funda, entra a comentar las argumentaciones del demandante en relación con las violaciones señaladas por éste, no desde el punto de vista de las mismas, sino en relación con un memorándum suscrito por el Abogado Consultor del Seguro que aparece en el expediente administrativo presentado como prueba por el demandante. El memorándum se refiere a dos sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en caso de empleados de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y del señor Karl Levy de la misma Compañía

a quienes se les ha devuelto sus cuotas. Sentencias que estima contradictorias en el fondo. Al respecto el Fiscal del Tribunal se produjo así:

"Tengo la impresión de que el Tribunal ha manifestado que existe en el Decreto-Ley 14 de 1954, una disposición que contempla de manera específica el supuesto en que se encontraba el señor Levy, y que corresponde también al régimen de ahora y que parece cambiar el panorama de la jurisprudencia anterior. Si es así en efecto, y el Tribunal ha dado ya esa interpretación de dicha disposición, no debe haber duda de que en el futuro debe ser interpretada así por todas las autoridades administrativas que deban cumplirla, ya que la sentencia es un acto jurisdiccional que nace el juez o tribunal con fuerza de verdad legal, e interesa, para que se mantenga el orden jurídico, que todo el mundo acate tales declaraciones.

Por todo lo que he dejado expuesto dejo planteada una cuestión que el mismo Tribunal debe dilucidar, y que contribuirá a la decisión de este caso específico, a la vez que ayuda a decidir, una vez por todas, el verdadero alcance que deben tener las sentencias del Tribunal en los casos que resuelva".

Debe llamar la atención esta Sala sobre la contradicción de que se acusa las dos sentencias; pues como se dejó expuesto en el caso del empleado señor Karl Levy, el fallo de 30 de enero de 1953 se dictó cuando no regía el artículo 52 del Decreto Ley N° 14 de 1954.

No puede haber, pues, contradicción de fondo en resoluciones dictadas bajo el imperio de regímenes de derecho diferentes, porque ellas contemplan situaciones enteramente distintas dentro de nuestro sistema de seguridad social.

De las pruebas que obran en autos se hace especial mención al Certificado del Secretario de la Caja de Seguro Social que obra a fs. 20 y siguiente del expediente. De dicho certificado extractamos lo siguiente:

"El suscrito, Secretario General de la Caja de Seguro Social, a solicitud del señor Carlos V. Chan, Secretario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, certifica:

Que de acuerdo con el informe de esta fecha, del Jefe del Departamento Actuarial, en los diez años calendarios anteriores a la solicitud, el señor José Domingo Soto, tiene una densidad de 0.742. Asimismo, que durante el período comprendido desde que pagó la primera cuota hasta la fecha de la solicitud, o sea el 14 de diciembre de 1954, el señor Soto tiene una densidad de 0.708.

Se establece, asimismo, en dicho informe, que la renta vitalicia mensual a que le da derecho sus cuotas, suma en la fecha de su solicitud B/. 27.22 y como quiera que el 20% del sueldo base del señor Soto asciende en la misma fecha a B/. 53.62, la renta vitalicia mensual es inferior al 20% del sueldo base mensual".

El artículo 52 del Decreto-Ley N° 14 de 1954 establece:

"Artículo 52.—La Caja concederá al asegurado que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del Artículo 51, ni las contempladas en el Artículo 86, la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguren sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por quince años venidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición, sólo se considerarán en los asegurados obligatorios, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 30, en los voluntarios con excepción de los independientes, el 50% de las que fija el inciso c), y en los independientes las 4.5 partes de las que fija el inciso e) del mismo artículo.

Si la renta total así determinada resultare inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta.

Aquellos asegurados a quienes se les devuelven los capitales constitutivos a que se refiere el párrafo anterior, quedarán totalmente desvinculados de la Caja y no podrán cotizar nuevamente. (Subraya la Sala).

Como bien dice el recurrente las resoluciones impugnadas violan el artículo 52, el 51, el 32 y el 86 del Decreto-Ley N° 14 de 1954, porque siendo el seguro voluntario "para las personas que hayan dejado de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

OFICINA:
Avenida 99 Sur.—No 18-A-50
(Belleño de Barrera)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 99 Sur.—No 19-A-50
(Belleño de Barrera)
Apartado No 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Imprenta Oficial, Avenida Eloy Alfaro No 4-11.

estar sujetas al régimen obligatorio" de la Caja éstas no tienen derecho a una pensión de vejez en virtud de no llenar los requisitos del aparte b) y c) del artículo 51. En tal caso debe conceder al asegurado que no llena los requisitos de los apartes citados, ni los contemplados en el artículo 86, la renta vitalicia de que trata el artículo 52. Pero "si la renta total determinada resultare inferior al 20% del sueldo mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta". Los asegurados a quienes se haga tal devolución "quedarán totalmente desvinculados de la institución y no podrán cotizar nuevamente".

Es clara la situación que plantea el artículo 52 del Decreto-Ley No 14 de 1954. Y el recurrente Lic. José Domingo Soto, se encuentra en ese caso, de acuerdo con las pruebas aportadas a los autos de modo especial, el certificado del Secretario de esa entidad que obra a fs. 20 y cuya parte pertinente se ha transcrito.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que son nulas por ilegales las resoluciones No 359 de 25 de enero de 1956 y la No 81 de 24 de febrero del mismo año, dictadas por el Director General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que dicha institución debe devolver al recurrente asegurado las cuotas aportadas por él hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, y considerarlo totalmente desvinculado de esa entidad.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—
RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMIS.—
ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por los abogados Ignacio Gelonch, en representación de Armando Arias Vicente y Alfonso J. Ferrer, en representación de la Sociedad denominada "Cia. Rodríguez, S. A.", contra la Sentencia de 6 diciembre 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Armando Arias Vicente vs. Cia. Rodríguez, S. A."

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Alfonso J. Ferrer, en su condición de apoderado de Cia. Rodríguez, S. A. en el juicio entablado contra esa empresa por Armando Arias y Vicente, ha presentado el escrito de desistimiento que dice:

"Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia: Por este medio, en mi carácter de apoderado de la parte demandada en el juicio de trabajo propuesto por el señor Armando Arias y Vicente contra la sociedad denominada Cia. Rodríguez, S. A., manifiesto a Ud. que desisto del recurso administrativo que oportunamente interpuso contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el aludido juicio.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi solicitud

de que se rechace de plano el recurso administrativo que a su vez interpuso el apoderado de la parte actora contra la sentencia de que se trata, con base en las razones que expuse en mi escrito del día 5 de enero del presente año y dentro del más breve plazo posible, teniendo en cuenta el desistimiento manifestado".

El artículo 413 del Código de Trabajo dispone que "En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contiene este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial".

El artículo 391 del Libro Segundo de dicho Código prescribe que "Toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

A la luz de las anteriores disposiciones, no hay razón alguna para no admitir el desistimiento presentado, sobre todo cuando al Lcdo. Ferrer le ha sido conferida esa facultad de manera expresa. (Véase folio 10 del expediente laboral).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en funciones de Corte Suprema de Trabajo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Admite el desistimiento presentado por el Lcdo. Alfonso J. Ferrer, como apoderado de la empresa Cia. Rodríguez, S. A., del recurso administrativo interpuesto por éste contra la sentencia de 6 de diciembre de 1955, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio seguido por Armando Arias y Vicente.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—
RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—
PUELLO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE LICITACION**

Hasta las diez en punto de la mañana del día ocho (8) de abril de 1958, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de compresor de aire (estacionario), el cual será usado por la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado. Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, situado en el último piso alto del Palacio Nacional.

Panamá, 5 de marzo de 1958.

Por el Ministro de Obras Públicas, el Viceministro,
Jorge L. Paredes.
(Única publicación)

AVISO

En el sorteo No 26 de Bonos del Estado efectuado el 3 de marzo del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de este mismo mes, los de inversión y ahorro, Hipódromo Nacional y Zona Libre de Colón, y a partir del 20 del mismo mes los de obras públicas nacionales.

ZONA LIBRE DE COLON.

675. 1955-1965

L	32	50.00
C	400	100.00
C	1231	100.00
C	1620	100.00
D	5	500.00
VM	10	5,000.00
VM	25	5,000.00
		10,850.00

OBRAS PUBLICAS NACIONALES,
6%, 1956-1976

LO	79	50.00
CO	218	100.00
CO	326	100.00
CO	678	100.00
MO	29	1,000.00
VO	28	5,000.00
XM	1	10,000.00
		16,250.00

HIPODROMO NACIONAL
6%, 1954-1974

X	741	10.00
XX	116	20.00
C	73	100.00
C	202	100.00
C	320	100.00
C	418	100.00
D	222	500.00
M	41	1,000.00
XR	7	10,000.00
		11,530.00

INVERSION Y AHORRO
6%, 1941-1961

X	0741	10.00
X	1187	10.00
X	2136	10.00
L	1955	50.00
C	0643	100.00
C	1832	100.00
M	0232	1,000.00
M	1086	1,000.00
M	1123	1,000.00
M	1174	1,000.00
M	1208	1,000.00
M	1245	1,000.00
M	1252	1,000.00
M	1283	1,000.00
M	1287	1,000.00
M	1324	1,000.00
M	1396	1,000.00
M	1435	1,000.00
M	1438	1,000.00
M	1451	1,000.00
M	1491	1,000.00
M	1494	1,000.00
M	1497	1,000.00
M	1517	1,000.00
M	1523	1,000.00
M	1533	1,000.00
M	1537	1,000.00
M	1540	1,000.00
M	1547	1,000.00
M	1556	1,000.00
M	1560	1,000.00
M	1569	1,000.00
M	1620	1,000.00
M	1630	1,000.00
M	1633	1,000.00
M	1641	1,000.00
M	1644	1,000.00
M	1648	1,000.00
M	1657	1,000.00
M	1664	1,000.00
M	1669	1,000.00
M	1672	1,000.00
M	1675	1,000.00
M	1676	1,000.00
M	1680	1,000.00
M	1684	1,000.00
M	1695	1,000.00
M	1698	1,000.00
M	1701	1,000.00
M	1713	1,000.00
M	1715	1,000.00
M	1742	1,000.00
M	1746	1,000.00
M	1748	1,000.00
M	1753	1,000.00

M	1761	1,000.00
M	1769	1,000.00
M	1774	1,000.00
M	1779	1,000.00
M	1782	1,000.00
M	1786	1,000.00
M	1793	1,000.00
M	1797	1,000.00
M	1801	1,000.00
M	1804	1,000.00
M	1808	1,000.00
M	1814	1,000.00
M	1816	1,000.00
M	1820	1,000.00
M	1823	1,000.00
M	1844	1,000.00
M	1845	1,000.00
M	1857	1,000.00
M	1888	1,000.00
M	1894	1,000.00
M	1902	1,000.00
M	1906	1,000.00
M	1909	1,000.00
M	1913	1,000.00
M	1915	1,000.00
M	1919	1,000.00
M	1928	1,000.00
M	1930	1,000.00
M	1933	1,000.00
M	1937	1,000.00
M	1939	1,000.00
M	1942	1,000.00
M	1944	1,000.00
M	1953	1,000.00
M	1958	1,000.00
M	1964	1,000.00
M	1969	1,000.00
M	1971	1,000.00
M	1986	1,000.00
M	1990	1,000.00
M	1995	1,000.00
M	2009	1,000.00
M	2010	1,000.00
M	2012	1,000.00
M	2021	1,000.00
M	2024	1,000.00
M	2061	1,000.00
M	2065	1,000.00
M	2079	1,000.00
M	2082	1,000.00
M	2101	1,000.00
M	2103	1,000.00
M	2119	1,000.00
M	2124	1,000.00
M	2141	1,000.00
M	2145	1,000.00
M	2171	1,000.00
M	2172	1,000.00
M	2177	1,000.00
M	2189	1,000.00
M	2191	1,000.00
M	2260	1,000.00
M	2277	1,000.00
M	2313	1,000.00
M	2333	1,000.00
M	2443	1,000.00
		115,280.00

Panamá, 7 de marzo de 1958.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto.

CITA LLAMA Y EMPLAZA:

A Carlos Chávez, panameño, de 29 años de edad, con cédula N° 47-50153, hijo de Máximo Serracin y Santos Chávez, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolu-

toría dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutoria:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:.....

En tal virtud, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ABSUELVE:

A Carlos Chávez y a....., de calidades desconocidas el primero, de los cargos que se les formularon en el auto encausatorio.

Derechos: Artículos 2152 y 2153 del Código Judicial. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina. El Secretario, (fdo.) Carlos M. Quintero". Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia cuya parte resolutoria se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá.

CITA Y EMPLAZA:

A Jorge E. Montenegro, varón, de 37 años de edad, blanco, casado, buhonero, con cédula de identidad personal N° 8-34920, hijo de Daniel Montenegro y Belarmina Acosta, ecuatoriano, con residencia posible en calle 17 oeste N° 24, y actualmente paradero desconocido, enjuiciado por el delito de Violación Carnal, para que en el término de doce días más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el segundo Tribunal Superior de Justicia confirmando el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por este Juzgado, la cual dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:.....

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, conforme con el concepto Fiscal, en Sala de Decisión, *confirma* el auto de llamamiento a juicio dictado contra Jorge E. Montenegro por el Juez Cuarto del Circuito y que motiva este pronunciamiento. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Viteño de Gracia, (fdo.) Darío González. (fdo.) José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y Político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Eduardo Álvarez, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente Edicto emplaza a un tal "Finnigan", de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", cometido en perjuicio de la menor Virginia Solís, en el cual se ha dictado en su contra el auto encausatorio cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:.....

En virtud de lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra un tal "Finnigan", de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de "Seducción", y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al sindicado Finnigan el derecho que le asisten para nombrar defensor.

Tienen las partes cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral de esta causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Teresa Calderón B. Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) Santiago Herrera A., Secretario, Ad-Int.

Se advierte al enjuiciado "Finnigan" que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado "Finnigan", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2145 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSÉ TERESA CALDERÓN B.

El Secretario Ad-Int.,

Santiago Herrera A.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo ausente Florencio Avila Sánchez, natural de Méjico, de 54 años de edad, soltero, periodista y de tránsito, para que dentro de término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada contra él por el delito de "apropiación indebida" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:.....

En grado de apelación y consulta, ha ingresado a este Tribunal la sentencia condenatoria dictada por el Juez Tercero Municipal contra Florencio Avila Sánchez, en el juicio que, por el delito de "apropiación indebida" en perjuicio de Juan Domingo Perón, se le sigue en aquella dependencia judicial.

En cuanto a recurso de apelación intermedia, éste sufrió los trámites legales que para el caso señala la ley 28 de 18 de octubre de 1957 y, como dicho recurso no ha sido sustentado por la parte apelante, al punto que

se desconoce cuál o cuáles fueron los motivos de la recurrencia; se dispone devolver los autos al Tribunal de origen por haberse cumplido el término señalado para la sustentación del recurso.

En lo que respecta a la consulta, como es despachable sin más trámites; le ha bastado al Tribunal examinar todas y cada una de las piezas del proceso, incluso la sentencia consultada, para arribar a la conclusión de que dicha sentencia se ajusta en todo al querer de la ley y al reclamo de la justicia.

Es por ellos, que el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de común acuerdo con la opinión del Fiscal, Aprueba en todas sus partes la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José Tereso Calderón.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) Santiago Herrera G., Secretario Ad-int.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

CARLOS HORNECHEA S.

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 87

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Lázaro Martínez Laredo, de treinta y nueve años de edad, moreno, cubano, contador, varón, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 836189, hijo de Antonio Martínez y Celsina Laredo y Rodríguez, quien reside o residía en la ciudad de Panamá en la calle "Francisco de la Ossa", casa N° 71, departamento N° 24, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", cometido en perjuicio de la Sociedad comercial "Lámparas Quesada S. A.", en el cual se han dictado la providencia y el auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito—Colón, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En atención a que el enjuiciado Juan Lázaro Martínez Laredo aún no ha comparecido a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", cometido en perjuicio del establecimiento comercial "Lámparas Quesada S. A.", decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de procedimiento, para que comparezca al Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese. (fdo.) Calderón E.—(fdo.) Santiago Herrera A., Secretario Ad-int".

(Auto de enjuiciamiento)

"Juzgado Segundo del Circuito—Colón, veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, abre causa criminal contra Juan Lázaro Martínez Laredo, varón, de treinta y nueve años, moreno, cubano, divorciado, con cédula de identidad personal número 836189, hijo de Francisco de la Ossa (sic), casa número 71, Departamento N° 24, y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al encausado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como el sindicado no ha podido ser habido para indagarlo en debida forma, emplácese por medio de edicto en la forma prevenida por el artículo 2343 del Código Procedimental.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia en que tendrá lugar la vista oral de la causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón, Juez Segundo del Circuito.—(fdo.) A. Montero, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Juan Lázaro Martínez Laredo que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. (Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

(Quinta publicación)

JOSÉ TERESO CALDERÓN B.

Santiago Herrera A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Gumercindo Díaz hijo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de violación carnal, la parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión de la vindicta pública, abre causa criminal, por los trámites ordinarios contra Gumercindo Díaz hijo, sin identificación personal conocida por haberse ausentado del país sin haber sido indagado, por el delito de tentativa de violación carnal que califica y castigan las disposiciones del Capítulo I, Título V y XI, Libro Segundo del Código Penal.

Como el encausado se encuentra ausente del país, notifícasele esta resolución por medio de emplazamiento conforme lo prescribe el Código de procedimiento penal; y, como defensor de ausente, se le designa al Defensor de Oficios de este Circuito, señor Modesto Muñoz S., para que lo asista en el curso de este juicio hasta su terminación.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Gumercindo Díaz hijo, so pena de ser juzgados por el delito que se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades de orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura del ausente o la ordenen.

Por tanto para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

JUAN B. CARRIÓN.

Félix Cañizales E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Quien firma Fiscal del Circuito de Darién, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Carlos Valdespino para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia concurra a esta Fiscalía a rendir declaración de indagatoria en relación con las sumarias que contra él se instruyen por razón de la denuncia que formulara, Emilio Alvarez por el delito de falsedad de escrito determinación que se toma en virtud de lo resuelto en el proveído que se copia:

"Fiscalía del Circuito del Darién.—La Palma, febrero 12 de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por cuanto que hasta la fecha, cuantas diligencias se han realizado con el fin de conseguir que el sumariado Carlos Valdespino, concurra a esta Fiscalía a rendir declaración de indagatoria han resultado infructuosas; que ha transcurrido tiempo suficiente para que el prenombrado sumariado se hubiese presentado a esta Oficina a cumplir con el requisito mencionado, pues no ignora que contra él se incoan estas sumarias, se Resuelve: emplazar en los términos previstos en el Artículo 2340 del Código Judicial a Carlos Valdespino, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, se presente a esta Fiscalía a rendir indagatoria en las sumarias que contra él se incoan por razón de la denuncia presentada en su contra por Emilio Alvarez, por el delito de falsedad de escrito. Adviértase al emplazado que si no se presenta dentro del plazo señalado, su ausencia se tomará como grave indicio de responsabilidad y la causa se seguirá sin su intervención.

Cumplase.—(fdo.) Alberto Quintana H. Fiscal. — (fdo.) Alfredo Bedoya R., Secretario".

Se advierte al emplazado Carlos Valdespino, de que si no se presenta dentro del término arriba señalado, se le tendrá como notificado de la resolución transcrita y excítese a todos los habitantes de la República, para que si lo saben, indiquen el paradero del emplazado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría de la Fiscalía hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las once de la mañana.

El Fiscal del Circuito del Darién.

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Alfredo Bedoya R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Luis Arcia Samaniego, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas con residencia en Bombachito y cedula No 21-1833 y cuyo paradero es desconocido, para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días (30), más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto de enjuiciamiento proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. —Penonomé, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por lo tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado y en su lugar abre causa criminal contra Luis Arcia Samaniego, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Macaracas, con residencia en Bombachito y con cédula de identidad personal No 21-1833 por el delito genérico de violación carnal, en la modalidad de Tentativa que define, sanciona y pena el Título XI, Capítulo I, Libro 2º del Código Penal. Decrétese así mismo la detención del enjuiciado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José de Jesús Crimaldo.—Carlos A. Hooper.—Aquilino Tejeira.—Arturo Pérez A., Secretario.

Se advierte al enjuiciado, Luis Arcia Samaniego, que si no comparece en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos los efectos y seguirá su causa sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 Ibidem, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco días consecutivos.

Dado y firmado en la ciudad de Las Tablas, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

VIDAL E. CANO.

Ananías A. Paredes.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, CITA Y EMPLAZA:

A Carlos Alonso, como de veintiocho años de edad, soltero, natural de la Provincia de Los Santos, de color triguero, sindicado del delito de *Lesiones Personales*, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, febrero cinco de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Carlos Alonso, como de veintiocho años de edad, soltero, natural de Los Santos, de color triguero por el delito de *Lesiones* que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito, la cual se ratificara al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un reo ausente el auto de enjuiciamiento se modificará a éste publicando su parte resolutive en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciéndole saber que si no lo hace así se le declara en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Pídeselo a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo, que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren, pues si no lo hicieron y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado. Cópiase, notifíquese y consúltase. (fdo.) Arcadio Aguilera O., Julián Tejeira F., Secretario".

Se advierte al encausado Carlos Alonso, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdese a las autoridades de la República del Organismo Judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculminado Carlos Alonso, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridor del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar al encausado Carlos Alonso, se fija el presente Edicto, en lugar público de esta Secretaría, hoy diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

ARCADIO AGUILERA O.

Julián Tejeira F.

(Quinta publicación)